
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 20 de mayo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Felipe Cordones.

Abogada: Licda. Madeline Ivette Estévez Arias.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto SInchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Felipe Cordones, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer privado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 026-0019452-2, domiciliado y residente en la calle Segunda, n.º. 6, sector Villa Hermosa, ciudad y provincia de La Romana, imputado, contra la sentencia n.º. 334-2016-SSEN-261, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 20 de mayo de 2016; cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Madeline Ivette Estévez Arias, defensora pblica, en representacin del recurrente Felipe Cordones, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 15 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 5240-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de diciembre de 2017, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por los recurrentes y fij. audiencia para conocerlo el 5 de marzo de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, que crea la Ley OrgJnica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ç como los artçculos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 8 de julio de 2013, el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de La Romana acogç la acusacin presentada por el Ministerio Pblico, en contra de Felipe Cordones, y en consecuencia dict. auto de apertura a juicio en su contra, como autor de violacin a los artçculos 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Yenny Conlis Benselis, siendo apoderado el Tribunal Colegiado de la C/Jmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a los fines de que conociera el fondo de dicho proceso;

b) el Tribunal Colegiado de la C/Jmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana,

dicta la sentencia penal n.º 18/2015, en fecha 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Cordones Felipe (a) Blanco, de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor N.E.C.M., representada por Yenny Conlis Benselis, en consecuencia se le condena al imputado a diez (10) años de prisión y Cien Mil (RD\$100,000.00) pesos de multa, en beneficio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales del proceso de oficio por el encartado estar asistido de la Defensa Pública”;

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal n.º 334-2016-SS-261 de fecha 20 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo., rechaza el recurso de apelación de fecha siete (7) del mes de diciembre del año 2015, interpuesto por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, en sustitución de la Licda. Madeline I. Estévez, abogada adscrita a la Defensoría Pública, en representación del imputado Felipe Cordones, contra la sentencia n.º 18-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales por estar el imputado asistido por la Defensa Pública”;

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevará a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizará la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido los siguientes medios:

“Primer Medio o Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la Tutela Judicial Efectiva ante la vulneración de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable (inobservancia de las disposiciones de los artículos 68, 69 de la Constitución, 1, 8, 335, 400 del CPP); **Segundo Medio o Motivo:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, por ser la sentencia de la Corte manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.); **Tercer Medio o Motivo:** Inobservancia de las disposiciones de los artículos 69.4. de la Constitución y legales 1. 8. 13. 14. 18. 95. 319 del Código Procesal Penal Dominicano, por violación al derecho de defensa, presunción de inocencia, y la no autoincriminación, así como la aplicación del principio de culpabilidad, prohibido por el legislador. (Artículo 426.3.); **Cuarto Medio o Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, desnaturalización de los hechos sometidos a la causa (Art.426.3) Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que en el primer medio invocado, aduce el recurrente, en síntesis, que:

“Invocamos ante la corte la inobservancia de las disposiciones de los arts. 69.7 de la Constitución, 3 y 335 del CPP, esto en atención a que la sentencia condenatoria de juicio, fue leída y notificada de manera íntegra más de nueve (9) meses después de su pronunciamiento in voce, cuando el plazo legal máximo es de cinco (5) días, esto así, en atención a que en fecha 25 del mes de marzo del 2015 se conoció la audiencia de juicio correspondiente al proceso seguido en contra del señor Felipe Cordones, acusado de violar las disposiciones de los arts. 330 y 331 del Código Penal Dominicano, siendo dictada en esa fecha sentencia condenatoria, la cual se pronunció solo en

dispositivo, sin embargo, la lectura de la sentencia se produjo posteriormente (desconocemos la fecha, puesto que no se nos convocó), y se nos notificó vía secretaria la sentencia hoy objeto del presente recurso, el día 2/12/2015, es decir nueve (9) meses después de pronunciarse la misma. Que la corte establece que la normativa procesal penal en ninguna parte acarrea nulidad con respecto a tales sentencias, más sin embargo lo que hace es justificar la violación de un derecho fundamental al amparo de la supuesta carga de trabajo que posee el tribunal de juicio, sin considerar la corte el deber ineludible que posee de garantizar los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva de estos. La garantía de ser juzgado en un plazo razonable implica una responsabilidad de los órganos de justicia como Poder público respecto de los particulares, y que en modo alguno puede ser restringido ni violentado fuera de los casos excepcionales que expresamente se prevén en la Constitución y las leyes”;

Considerando, que a lo anterior agrega que el plazo previsto en el artículo 335 del CPP es una garantía de respeto a los principios procesales rectores, y que igual yerra la Corte al establecer que la violación al mismo no constituye causal de nulidad pues el artículo 143 expone taxativamente que los actos procesales, como la sentencia, deben ser cumplidos en los plazos previstos, y era deber de la Corte adoptar las medidas necesarias para corregir en lo posible el vicio, y no justificarlo; que también hubo vulneración a los derechos del recurrente, contrario a lo apreciado por la Corte, porque como consecuencia del retardo en el pronunciamiento formal de la sentencia, se venció el plazo de duración máxima del proceso, incluyendo la prórroga de seis meses, violentando el derecho del representado a ser juzgado en un plazo razonable;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se comprueba que sobre la queja invocada determinó la Corte a-qua:

“Que el alegato referente a la lectura de la sentencia en otra fecha, distinta a la que originalmente fue fijada, carece de fundamento legal, pues aun cuando ocurrieren las cosas de este modo, lo cierto es que la normativa procesal penal en ninguna parte acarrea pena de nulidad respecto a tales sentencias; resultando que en la especie, la decisión fue oportunamente notificada, reconociéndosele con ello el derecho a recurrir, lo cual se evidencia con el debate que a propósito de su recurso hoy conocemos;”

Considerando, que el criterio adoptado por la Corte a-qua ha sido el sostenido por esta Sala de la Corte de Casación inveteradamente, en el sentido de que el artículo 335 del CPP no sanciona con la nulidad el hecho de que la sentencia íntegra se dicte fuera del plazo de cinco días previsto en el mismo; que, si bien esto es cierto, igual de cierto es que la sede casacional ha reprochado las deficiencias del despacho judicial que tiene a su cargo la expedita y correcta tramitación de las cuestiones puestas a su cargo, como en el presente caso las convocatorias y notificaciones en un tiempo oportuno;

Considerando, que en ese orden de ideas, siendo que, en efecto, la sentencia condenatoria se pronunció en dispositivo el mismo día de la celebración del juicio, es decir, el 25 de febrero de 2015, y que su lectura íntegra fue fijada para el día 5 de marzo del mismo año, fecha en que tuvo lugar y a la cual quedó convocada la defensa técnica y no consta que haya comparecido a retirarla, como tampoco consta asentada alguna eventualidad que acredite que en esa fecha no estuvo lista; que, entre las piezas figura la notificación formal efectuada a la asistencia técnica del recurrente el día 2 de diciembre del año 2015, pero no se adjunta la notificación hecha en la persona del imputado, lo cual conlleva una vez más a reprochar la actuación del despacho judicial que efectúa la notificación de la sentencia íntegra en un periodo desproporcional, pero también de las partes intervinientes que han quedado convocadas y no comparecen a retirar el acto jurisdiccional, salvando la situación del imputado, quien se encuentra recluido y su traslado recae en manos de las autoridades penitenciarias, también a requerimiento del despacho judicial, actuación que no se avista entre las piezas del caso;

Considerando, que todo lo antes comprobado permite concluir en que, ciertamente, el tribunal de juicio no vulneró el artículo 335 del Código Procesal Penal, pero sí revela que la Corte a-qua no efectuó un adecuado examen del alegato, por tanto, sirvan los motivos aquí expuestos para suplir la deficiencia motivacional en que incurrió la Corte a-qua por tratarse de un asunto de pleno derecho, desestimando, consecuentemente, el primer medio de casación que se examina;

Considerando, que en el segundo medio propuesto aduce el recurrente que fue vulnerada la garantía de

motivación contenida en instrumentos de derecho internacional y en el artículo 24 del CPP, invocando resumidamente:

“Al rechazar el recurso de apelación, la Corte a quo, al igual que los jueces del tribunal de juicio dejan de lado el hecho de que las pruebas referenciales como lo es el testimonio referencial de la señora Yennis Conlís Benselis -que además es la madre de la presunta víctima, deben de ser valoradas de manera más rigurosa, y aún más cuando una de ellas proviene de una fuente interesada como lo es el testimonio de la madre de la presunta víctima. En su decisión la Corte a quo no explica cuáles fueron los parámetros que le permitieron arribar a la conclusión de que la valoración de la prueba y la decisión del tribunal fue realizada en base a los estándares derivados del artículo 172 del CPP. En otro orden de ideas, y como esta Sala Penal de la Suprema Corte puede verificar, aparte de los aspectos antes señalados y que no fueron respondidos por la Corte a quo, el fundamento principal del recurso de apelación se centra en la errónea valoración de los elementos de pruebas que sirvieron de base para la condena del imputado, esto así porque los mismos no fueron valorados en base a las exigencias requeridas por el artículo 172 del CPP. En el presente caso los indicios sometidos al contradictorio no fueron claros ni quedaron debidamente probados, de ahí que no se haya podido establecer, de manera certera, la existencia de la supuesta violación sexual ni mucho menos que Felipe Cordones la haya cometido, por lo que no resultan suficientes para destruir el Estado jurídico de presunción de inocencia del imputado”;

Considerando, que de la lectura efectuada a la sentencia recurrida, así como al recurso de apelación del ahora recurrente Felipe Cordones, queda de manifiesto que el vicio invocado en el segundo medio en análisis constituye un medio presentado por primera vez en casación, y por tanto inadmisibles, pues no puede acreditarse que la Corte a quo no respondió sobre las pruebas referenciales, particularmente en cuanto al testimonio de la madre de la víctima menor de edad, cuando no fue puesta en condiciones para pronunciarse al respecto;

Considerando, que en el tercer medio sostiene el recurrente que resultan erróneos los fundamentos 6 y 7 de la sentencia recurrida por lo siguiente:

“Toda vez que, asegura la corte que la defensa técnica del encartado tuvo participación en el anticipo de prueba, haciendo referencia a la comisión rogatoria, siendo esta acción totalmente falsa, ya que a la defensa técnica del encartado, nunca se le notificó dicha comisión rogatoria, violatorio a las disposiciones del artículo 3 de la resolución 3687/2007. La Corte no podría dar por sentado que la defensa técnica tuvo oportunidad de contradecir la comisión rogatoria en igual de condiciones, ya que, como se puede evidenciar en la sentencia de marras, el Ministerio Público no pudo demostrar ante el plenario que nuestro petitorio de exclusión probatoria de dicha prueba era infundada. En dicho anticipo de prueba, se observa de manera clara que todas las preguntas eran directas, y que provienen del Ministerio Público, no así de la defensa técnica del encartado, ya que al privar al hoy recurrente del derecho a contrainterrogar, se sentaron las bases de una condena en la cual no fueron observadas por la Corte a quo las garantías mínimas de la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, por lo que la sentencia de marras debe ser casada. Era imposible, que la defensa del encartado pudiera contrainterrogar un testigo y víctima del proceso, cuando no tenía conocimiento de las preguntas a realizar por parte del órgano acusador, ni mucho menos de la existencia a realizar de la comisión rogatoria; constituyendo esto una violación al derecho a contrainterrogar a los testigos y víctimas del proceso, tal como lo establece el artículo 14 letra E del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 letra f de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Inobserva el tribunal a quo, lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en los artículos 26.2 y 74.3 donde impone a los tribunales de la República observar y aplicar los Tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos”;

Considerando, que en los cuestionados fundamentos 6 y 7 de la sentencia impugnada estableció la Corte a quo que:

“6 Que la condena impuesta al imputado tiene suficiente fundamento, pues contrario a lo expresado por la defensa técnica en el recurso, en el sentido de que se debió a que este no contradujo la prueba aportada, lo cierto es que la comisión rogatoria aportada fue contundente al quedar establecido que la víctima reconoció al imputado como la persona que le violó, quedando establecida fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de este; quien ni siquiera declaró ante el plenario. 7 Que tampoco tiene fundamento alguno el alegato de que la defensa no

tuvo participacin en el anticipo de prueba, ya que el mismo tuvo lugar de conformidad al principio de igualdad de partes, sin privilegio para la parte acusadora”;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casacin se ha referido anteriormente a la situacin ahora planteada por el recurrente, como lo hizo en la sentencia nmero 39 del 23 de enero de 2017, al establecer: *“Considerando, que la creacin de la indicada Resolucin n.ºm. 3687-2007, por parte de esta Suprema Corte de Justicia fue con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña y adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado a tal condicin que reduzca al máximo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposicin de los hechos. Y las normas adoptadas a tales efectos, no obligan al juez a requerirle a las partes la formulacin de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que éstos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el juez solicite, mediante comisin rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situacin que, como se advierte en el párrafo III, del artículo 3, de la mencionada resolucin, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura; lo cual ocurrió en el presente caso, donde el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, le realizó preguntas proporcionadas por el ministerio público sobre lo que le ocurrió, sin que se advierta la existencia de preguntas subjetivas, respetando en todo momento los derechos de esa víctima; por lo que, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de interrogatorio a la menor, esta situacin expuesto precedentemente, no le causó un agravio ya que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por ésta, y nada le impidió formular en la fase preparatoria las preguntas que considerara necesarias, a fin de ser valoradas por el Juez ordinario, para que éste estimara la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no ocurrió; por lo que no hubo indefensi3n del recurrente; todo lo cual se desprende del cuerpo motivacional de la sentencia dictada por la Corte de Apelaci3n y los legajos que conforman el proceso que nos ocupa; Considerando, que por lo antes expuesto, resulta evidente que se cumpli3 con el debido proceso, toda vez que una de las partes requiri3 el interrogatorio de la menor de edad, por la v3sa correspondiente, lo cual dio lugar al acta de interrogatorio que cuestiona el hoy recurrente, realizada por un juez competente, e introducida al debate por su lectura; por lo que en ese tenor procede desestimar el argumento planteado”;*

Considerando, que tal como ocurre en la especie, el interrogatorio efectuado a la menor de edad víctima en el presente proceso, fue realizado por un Juez competente y al amparo de la normativa vigente, por consiguiente, tanto su introducci3n al proceso, como su valoraci3n, as3 como las motivaciones expuestas por la Corte a-qu para rechazar el planteamiento formulado por el apelante ahora recurrente en casacin, se atienen a la doctrina casacional y procede desestimar este tercer medio de casacin en examen;

Considerando, que en el cuarto medio sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se consignan datos totalmente ajenos al proceso que nos ocupa, y refiere espec3ficamente el contenido del fundamento 9, aduciendo que la Corte a-qu desnaturaliza los hechos, y por tanto contesta el medio recursivo desde un enfoque distinto al propuesto en la apelaci3n;

Considerando, que el referido fundamento nmero 9 ubicado en la página 5 de la sentencia recurrida, da cuenta de que:

“9 Que las declaraciones de la menor agraviada resultan completamente cre3bles y con suficiente coherencia; evidenciándose de manera contundente su negativa a montarse en el veh3culo, hasta el punto de hacerlo bajo presi3n y amenaza; conservando el miedo durante todo el tiempo que se encontr3 bajo el asedio de su agresor, hasta el punto de ser violada sexualmente”;

Considerando, que ciertamente en el fundamento antes transcrito se evidencia que la Corte a-qu refiere datos de otro proceso, pero el recurrente no ha explicado en qué medida le ha causado agravio dichas consignaciones, puesto que aunque aduce que su motivo de apelaci3n fue contestado desde otro enfoque, no explica a esta Corte de Casacin cuáles alegatos produjo al tenor de lo que se discute y en qué sentido dejaron de ser examinados, ya que el error en que incurre la Corte no alcanza a alterar los hechos fijados en la sentencia condenatoria; por consiguiente, procede desestimar este ltimo medio que se analiza, y, consecuentemente, el recurso de casacin que nos ocupa;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Cordones, contra la sentencia número 334-2016-SSEN-261, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de mayo de 2016; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.